



Recurso nº 1007/2026 C.A. LA Rioja 20/2026

Resolución nº 1253/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de julio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.B, en representación de EURO AUTOMATIC CASH, ENTIDAD DE PAGO, S.L., contra el Acta de la Mesa de contratación de 3 de junio de 2026, dictada en el procedimiento de contratación relativo a la *“Prestación de servicios bancarios en municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja a través del arrendamiento de cajeros automáticos. Lote 1: cajeros fijos y Lote 2: cajeros móviles”*, expediente número 09-7-2.01-0006/2026, convocado por la Consejería de Política Local, Infraestructuras y Lucha contra la Despoblación del Gobierno de La Rioja; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 27 de abril de 2026, a las 09:18 horas, se publicó en el Portal de Contratación del Gobierno de La Rioja, el anuncio de la licitación, mediante el procedimiento abierto ordinario, para la contratación de la *“Prestación de servicios bancarios en municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja a través del arrendamiento de cajeros automáticos. Lote 1: cajeros fijos y Lote 2: cajeros móviles”*, dividido en dos (2) Lotes, con un plazo de ejecución de cuarenta y ocho (48) meses, un valor total estimado de 2.883.264,05 euros, sujeto a regulación armonizada y a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Análoga publicación del anuncio de licitación se efectuó en el DOUE de 27 de abril de 2026 (DO S: 81/2026, -2026).



Segundo. Junto con el mismo anuncio de licitación de 27 de abril de 2026, se publicaron los pliegos rectores para la contratación de la *“Prestación de servicios bancarios en municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja a través del arrendamiento de cajeros automáticos. Lote 1: cajeros fijos y Lote 2: cajeros móviles”*, y sus anexos, no impugnados.

Tercero. Dentro del plazo para la formulación de las ofertas, que finía el 25 de mayo de 2026 a las 14:00 horas, se presentaron a la licitación del Lote número 1 del contrato: EURO AUTOMATIC CASH, ENTIDAD DE PAGO, S.L. y CARDTRONICS SPAIN SLU.

Cuarto. En la sesión celebrada el 3 de junio de 2026, la Mesa de contratación acordó, en relación al Lote número 1, como consta en el acta levantada al efecto:

*“Primero.- A la vista del informe de fecha 1 de junio de 2026, emitido por el personal técnico adscrito al órgano de contratación en el que se pone de manifiesto que “la prestación de los servicios objeto de este pueden quedar excluidos de la autorización del Banco de España en base al mencionado artículo 4, letra ñ), del Real Decreto-Ley 19/2018, de 23 de noviembre, siempre que el licitador no oferte otros servicios de pago distintos de la retirada de efectivo como mejora”, la Mesa acuerda la admisión de la empresa licitadora CARDTRONICS SPAIN, S.L.U (B6****626).*

Segundo.- Seguidamente, se procede a descryptar en el programa de licitación electrónica los archivos que contienen los sobres “B” (Documentación relativa a los criterios evaluables de forma automática) de las empresas admitidas, dándose cuenta de su contenido y procediéndose a la lectura de las ofertas económicas y al resto de criterios automáticos, con el siguiente resultado:

*- EURO AUTOMATIC CASH, E.P., S.L. (B8****845)*

LOTE 1

Importe total: 768.863,70 € (Importe IVA: 161.461,41 €)

Importe precio unitario: 69.896,70 € (Importe IVA: 14.678,31 €)

Mejora de las funcionalidades de los cajeros:



Ingreso en efectivo: NO

Pago de recibos y tributos y otros ingresos de derecho público emitidos por el Gobierno de La Rioja o por cualquier ayuntamiento de La Rioja: SI

Pago de recibos y tributos y otros ingresos de derecho público emitidos por otras Administraciones: SI

Recarga de móviles: SI

Lector de Libretas: NO

Realización de Transferencias: NO

- UTE:

*PROSEGUR SERVICIOS DE EFECTIVO ESPANA, S.L. (B8****640)*

*PROSEGUR SERVICIOS DE PAGO EP, S.L. (B8****618)*

LOTE 2

Importe total: 1.315.875,39 € (Importe IVA: 276.333,83 €)

Importe precio unitario: 657.937,70 € (Importe IVA: 138.166,92 €)

Mejora de las funcionalidades de los cajeros:

Ingreso en efectivo: NO

Pago de recibos y tributos y otros ingresos de derecho público emitidos por el Gobierno de La Rioja o por cualquier ayuntamiento de La Rioja: NO

Pago de recibos y tributos y otros ingresos de derecho público emitidos por otras Administraciones: NO

Recarga de móviles: SI



Lector de Libretas: NO

Realización de Transferencias: NO

*- CARDTRONICS SPAIN, S.L.U (B6****626)*

LOTE 1

Importe total: 645.028,12 € (Importe IVA: 135.559,86 €)

Importe precio unitario: 58.683,92 € (Importe IVA: 12.323,62 €)

Mejora de las funcionalidades de los cajeros:

Ingreso en efectivo: NO

Pago de recibos y tributos y otros ingresos de derecho público emitidos por el Gobierno de La Rioja o por cualquier ayuntamiento de La Rioja: NO

Pago de recibos y tributos y otros ingresos de derecho público emitidos por otras Administraciones: NO

Recarga de móviles: NO

Lector de Libretas: NO

Realización de Transferencias: NO

Cuarto. - La Mesa de Contratación procede a evaluar y clasificar las ofertas admitidas para el Lote 1 en el que existe concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, con la siguiente puntuación final:



<i>Empresas licitadoras</i>	<i>Puntos oferta económica</i>	<i>Puntos mejora ingreso de efectivo</i>	<i>Puntos mejora pago recibos y tributos y otros ingresos de derecho público emitidos por el Gobierno de La Rioja o por cualquier ayuntamiento de La Rioja</i>	<i>Puntos mejora pago recibos y tributos y otros ingresos de derecho público emitidos por otras Administraciones Públicas</i>	<i>Puntos mejora recarga de móviles</i>	<i>Puntos mejora lector de libretas</i>	<i>Puntos mejora realización de transferencias</i>	<i>Total</i>
<i>EURO AUTOMATIC CASH, ENTIDAD DE PAGO, S.L.</i>	2,83	0,00	6,00	6,00	6,00	0,00	0,00	20,83
<i>CARDTRONICS SPAIN SLU</i>	60,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	60,00

Quinto.- Tras comprobar que la oferta con mayor puntuación al Lote 1 y la única oferta presentada al Lote 2 no incurren en valores anormales, la Mesa de Contratación acuerda proponer al órgano de contratación la adjudicación de cada uno de los Lotes a favor de:

*- CARDTRONICS SPAIN, S.L.U (B6****626)*

LOTE 1

Importe total: 645.028,12 € (Importe IVA: 135.559,86 €)

Importe precio unitario: 58.683,92 € (Importe IVA: 12.323,62 €)

- UTE:

*PROSEGUR SERVICIOS DE EFECTIVO ESPANA, S.L. (B8****640)*

*PROSEGUR SERVICIOS DE PAGO EP, S.L. (B8****618)*

LOTE 2

Importe total: 1.315.875,39 € (Importe IVA: 276.333,83 €)

Importe precio unitario: 657.937,70 € (Importe IVA: 138.166,92 €)



A continuación, de conformidad con el artículo 150.2 LCSP, la Mesa de Contratación acuerda solicitar al órgano de contratación su conformidad con la valoración y clasificación realizadas así como con la propuesta de adjudicación de las mencionadas empresas. Una vez emitida la conformidad solicitada, el órgano de contratación procederá a requerir a las empresas licitadoras propuestas como adjudicatarias la documentación justificativa prevista en el artículo 150.2 de la LCSP y en el pliego de cláusulas administrativas particulares de la presente licitación, para proceder a su comprobación previa a la adjudicación del contrato.”

Dicha Acta se publicó en el Portal de Contratación del Gobierno de La Rioja, en fecha 4 de junio de 2026, a las 09:33 horas.

No consta, que con posterioridad a dicha Acta de la Mesa de contratación de 3 de junio de 2026, se haya dictado por el órgano de contratación, el acuerdo de adjudicación del Lote 1 de la licitación que nos atañe.

Quinto. En fecha 5 de junio de 2026, a las 10:46 horas, EURO AUTOMATIC CASH, ENTIDAD DE PAGO, S.L. ha interpuesto el recurso que nos ocupa, contra el Acta de la Mesa de contratación de 3 de junio de 2026, en el que, sostiene su disconformidad con aquella, en tanto que acuerda *“admitir a la empresa licitadora CARDTRONICS SPAIN, S.L.U. pese a no cumplir con la habilitación empresarial para la ejecución del contrato exigida en el pliego”* en lo que atañe al Lote 1; y solicita su estimación, aduciendo, como motivo la infracción del punto 10 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP).

Así la parte recurrente esgrime, que:

“Atendiendo a tal objeto del contrato, en ningún caso la entidad CARDTRONICS SPAIN, S.L.U. debía haber sido admitida como licitadora ya que carece de la condición de Entidad de Pago autorizada por el Banco de España y más aún cuando el propio pliego establece dentro de las necesidades administrativas a satisfacer (punto 4) que lo que se quiere evitar es la exclusión financiera que afecta a la población como consecuencia del cierre de numerosas oficinas bancarias.



Es evidente por tanto que admitir como licitadora a CARDTRONICS SPAIN, S.L.U. contradice el espíritu del pliego de contratación y la causa de este.

(...)

CARDTRONICS SPAIN, S.L.U. no es una Entidad de Pago reconocida por el Banco de España y en consecuencia y según las condiciones del pliego de contratación no está capacitada para ser admitida como licitadora.

El PCAP exige la habilitación de Entidad de Pago de forma expresa, para ambos Lotes y como documento preceptivo “del sobre A”. La Mesa de Contratación y a partir de un informe del personal técnico admite a la empresa licitadora CARDTRONICS SPAIN, S.L.U. dado que solo ofrece la opción de retirada de efectivo, pero la mesa no es quien por mucho que exista un informe previo para admitir como licitador a una entidad que incumple uno de los requisitos formales y fundamentales exigidos en el pliego de contratación.

(...)

La lectura completa del pliego de contratación lleva a la conclusión de que el órgano de contratación pretendía un prestador del servicio regulado y con habilitación del Banco de España y en consecuencia la decisión de la Mesa de contratación de admitir a la empresa licitadora CARDTRONICS SPAIN, S.L.U. pese a no cumplir con la habilitación empresarial para la ejecución del contrato exigida en el pliego, es una decisión arbitraria y que debe ser anulada por vía del presente recurso.”

Sexto. Tras el requerimiento efectuado por este Tribunal, al amparo del artículo 56.2 de la LCSP, el órgano de contratación remite, con el expediente, el informe de 10 de junio de 2026, acompañado del informe técnico de la misma fecha, en el que insta la desestimación del recurso especial en materia de contratación, formulado por EURO AUTOMATIC CASH, ENTIDAD DE PAGO, S.L. contra el Acta de la Mesa de contratación 3 de junio de 2026.

Séptimo. En fecha 23 de junio de 2026, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al otro licitador del Lote número 1, CARDTRONICS SPAIN SLU, otorgando un



plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formularan alegaciones, habiéndolas presentado, peticionando su desestimación.

Octavo. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la LCSP, y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Noveno. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal por delegación de éste, dictó la resolución de 18 de junio de 2026, acordando *“la denegación de la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, en relación con el Lote 1, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.2 de la LCSP y 22. 1. 1º del RPERMC, y en el Convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de La Rioja, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, el 24 de septiembre de 2024 (BOE número 239 de 3 de octubre de 2024).

Segundo. El acto recurrido, el Acta de la Mesa de contratación de 3 de junio de 2026, se publicó en el Portal de Contratación del Gobierno de La Rioja, en fecha 4 de junio de 2026, a las 09:33 horas, habiéndose presentado el recurso, en forma, por parte de EURO AUTOMATIC CASH, ENTIDAD DE PAGO, S.L., el 5 de junio de 2026 a las 10:46 horas.

En atención a ello, se ha cumplido el requisito del plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso, previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

Tercero. Con respecto a la legitimación, hay que mencionar que el artículo 48 de la LCSP, en su párrafo primero, establece, que:



“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”.

El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga, como recuerdan las Resoluciones 51/2026, de 16 de enero, 400/2026 de 5 de marzo, 511/2026, de 19 de marzo, 653/2026, de 16 de abril, 706/2026, de 24 abril, y 913/2026, de 28 de mayo de este Tribunal:

“En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio.”

En el presente supuesto, EURO AUTOMATIC CASH, ENTIDAD DE PAGO, S.L. ostenta legitimación para la interposición del recurso, pues la eventual estimación del recurso determinaría la exclusión de la licitación del Lote 1 de CARDTRONICS SPAIN SLU, y en consecuencia, le permitiría tener una expectativa razonable de resultar adjudicatario del Lote 1 del contrato.

Cuarto. Uno de los presupuestos legales para abrir la vía del recurso especial en materia de contratación es que nos hallemos ante uno de los contratos relacionados en el artículo



44.1 de la LCSP y dentro de ellos, que se trate de una de las actuaciones administrativas que a renglón seguido define el Legislador en el artículo 44.2, como norma imperativa o de “*ius cogens*”.

El contrato de servicios tiene un valor estimado que supera el exigido a los efectos del acceso al recurso especial.

Ahora bien, en el presente caso, el acto impugnado es el Acta de 3 de junio de 2026 de la Mesa de contratación, en lo que se refiere al Lote 1, tal y como consta en el encabezamiento y en el suplico del recurso formulado por EURO AUTOMATIC CASH, ENTIDAD DE PAGO, S.L.; acompañándolo como documento 1:

“Se formula Recurso Especial contra la resolución de la mesa de contratación que se acompaña con el nº 1 de los documentos unidos de fecha 3 de junio de 2026. (Acta de Actuaciones).”

“(…) y en mérito del mismo tenga por interpuesto RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACION contra la resolución de la mesa de contratación que se acompaña con el nº 1 de los documentos unidos de fecha 3 de junio de 2026 dictada en el expediente nº 09-7-2.01-0006/2026”

Definido el acto objeto del recurso, es preciso analizar si el Acta de 3 de junio de 2026 de la Mesa de contratación (Documento 13.1 del expediente administrativo) constituye una actuación susceptible de ser recurrible.

En concreto, el acto impugnado es un acto de trámite, adoptado por la Mesa de contratación, en su reunión de 3 de junio de 2026, en el que se dispone, como se transcribe en el Antecedente de Hecho cuarto, la admisión de la licitadora, la evaluación y clasificación de las ofertas del Lote 1 presentadas, y la propuesta al Órgano de contratación de la adjudicación del Lote 1, *“A continuación, de conformidad con el artículo 150.2 LCSP, la Mesa de Contratación acuerda solicitar al órgano de contratación su conformidad con la valoración y clasificación realizadas así como con la propuesta de adjudicación de las mencionadas empresas. Una vez emitida la conformidad solicitada, el órgano de contratación procederá a requerir a las empresas licitadoras propuestas como*

adjudicatarias la documentación justificativa prevista en el artículo 150.2 de la LCSP y en el pliego de cláusulas administrativas particulares de la presente licitación, para proceder a su comprobación previa a la adjudicación del contrato.”; esto es, se eleva al Órgano de contratación una sugerencia, una propuesta sobre la clasificación de los licitadores y la ulterior adjudicación de la licitación del Lote 1, pues posteriormente, es el Órgano de contratación a quien le corresponde resolver definitivamente sobre la adjudicación de la licitación del Lote número 1 del contrato.

La posibilidad de que los actos de trámite puedan ser objeto del recurso especial en materia de contratación, ha de analizarse con base en el apartado 2 b) del artículo 44 de la LCSP, el cual establece lo siguiente:

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

El recurso se dirige contra un acto de trámite que no puede considerarse como cualificado, como son la clasificación de las proposiciones presentadas y admitidas por los licitadores del Lote 1 y la propuesta de adjudicación del Lote número 1 del contrato, por parte de la Mesa de contratación. Dichos actos no deciden directa o indirectamente sobre la adjudicación del contrato, ni determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento para el licitador no propuesto como adjudicatario, pues el Órgano de contratación puede desestimar la propuesta de la Mesa de Contratación. Finalmente, tampoco producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

En efecto, si la clasificación de las ofertas del Lote 1 y la adjudicación de dicho Lote 1, se resuelven finalmente por el Órgano de contratación, según lo propuesto por la Mesa de



contratación, será dicho acuerdo de adjudicación del contrato, contra el que se podrá interponer el recurso especial en materia de contratación.

Este es el criterio reiteradamente establecido por este Tribunal (entre otras, las Resoluciones 656/2023, 560/2023, 200/2025, 615/2025, 841/2025, 539/2026 y 913/2026), y trae causa del Acuerdo del Pleno del Tribunal de 17 de marzo de 2022, que decide la cuestión en los siguientes términos:

“Que la propuesta de la mesa de contratación y, con carácter general, el acuerdo del órgano de contratación de clasificación de ofertas, son actos de trámite que no reúnen las características que exige el artículo 44.2.b) de la LCSP para ser susceptibles de recurso especial en materia de contratación, o el artículo 119.2.b) del Real Decreto Ley 3/2020, para ser objeto de reclamación. En particular, no se considera que decidan, directa o indirectamente, sobre la adjudicación’. Todo ello conduce ineludiblemente a la inadmisión del recurso, sin perjuicio del acuerdo de adjudicación definitiva que pueda dictarse en su caso en el seno del procedimiento y que pudiera en su caso, ser objeto, entonces sí, de recurso.”

Atendido lo anterior, procede inadmitir el recurso con base en el artículo 55 c) LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. F.B, en representación de EURO AUTOMATIC CASH, ENTIDAD DE PAGO, S.L., contra el Acta de la Mesa de contratación de 3 de junio de 2026, dictada en el procedimiento de contratación relativo a la *“Prestación de servicios bancarios en municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja a través del arrendamiento de cajeros automáticos. Lote 1: cajeros fijos y Lote 2: cajeros móviles”*, expediente número 09-7-2.01-0006/2026, convocado por la Consejería de Política Local, Infraestructuras y Lucha contra la Despoblación del Gobierno de La Rioja.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES